

Rad. 54001311000120140001600 liquidación Soc. Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de junio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Se tiene que la parte demandante mediante escrito que antecede solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual allega copia de la Escritura Pública No.3416 del 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por la que, de mutuo acuerdo, se realizó la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Revisado el expediente se observa que dentro del presente radicado se adelanta el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, trámite que fue suspendido a solicitud de las partes con miras a liquidar de común acuerdo ante notaría.

Así las cosas, habiéndose allegado copia de la escritura pública arriba indicada, mediante la cual las partes liquidaron la sociedad patrimonial conformada dentro de la unión marital de los aquí partes, el presente trámite no tiene objeto, debiéndose proceder a la terminación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes CRISTOBAL MARTINEZ CASTILLO y CAROLINA TRIVIÑO SOTO, acreditado como está que la liquidación se efectuó mediante escritura pública.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este asunto. Oficiese.

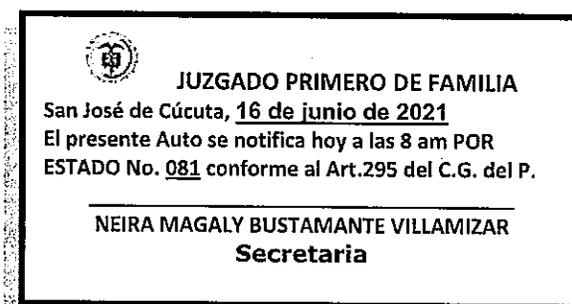
TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCONJUEZ
CIRCUITO JUZGADO 001 FAMILIA
DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d083e487cc9b18d76255798f9b821ffc09845da96b18e9ff5b82a71fe09a13

Documento generado en 15/06/2021 04:06:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. 54001311000120200004600
D.E.U.M.D.H

Juzgado primero de familia
Cúcuta, quince de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día miércoles veintitrés (23) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia que teniendo en cuenta la complejidad del asunto se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales:

Recepción de los testimonios de: las señoras Otilia Rolón Albarracín, Maritza Pérez Álvarez, Luz Trinidad Rojas Rivera, Emilce Rubio Pérez y el señor José Gregorio Palacio Bohórquez.

Recíbese interrogatorio de parte de la señora Nora Gladys Valera Millán.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

La parte demandada no solicito pruebas testimoniales.

De oficio: se decreta el interrogatorio de la demandante, señora María Del Carmen Albarracín Rolón.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

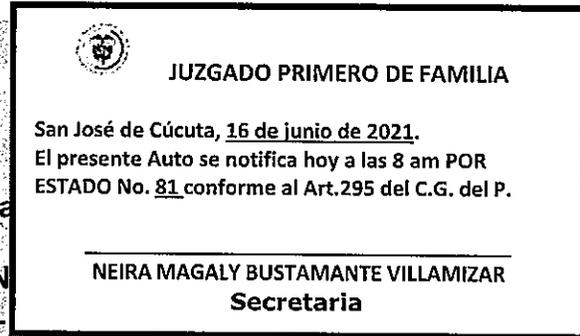
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**Notifíquese,
El juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
001 FAMILIA DEL**

Firma



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039c0aaf36a45c88453ec4de8cc6cc50db1cf95c0e0b65e90e0
63525711f44cb**

Documento generado en 15/06/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120200029300 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante a través de su Apoderada Judicial y dado que no se ha emplazado a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL, se dispone:

Aplazar la diligencia programada para el día 16 de junio de 2021 a las 9 de la mañana y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.425.096 de Convención, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

| | |
|--|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 16 de junio de 2021 . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 081 conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |